



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 599/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que en una fecha que no concreta, cuando caminaba por la calle Primero de Mayo, cayó al suelo, debido al mal estado de la acera; y como consecuencia de la caída sufrió un esguince en el tobillo grado II, según el parte de urgencias que se acompaña, junto a diversas fotos del lugar, que se corresponde con una zona donde existen sendos vados permanentes (núms. 1066 y 1067). No se concreta el importe de los daños causados.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, efectuada el 10 de noviembre de 2009. Su tramitación se realizó de manera correcta, desarrollándose los trámites exigidos por la normativa vigente, incluyendo la apertura del periodo probatorio. El 6 de julio de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto, por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que considera que corresponden las obligaciones de mantenimiento de los vados a sus respectivos titulares, y no a la Administración.

2. En este supuesto, en efecto, procede desestimar la reclamación. No se procede a la individualización económica del daño ocasionado; en rigor, no se formula siquiera una petición resarcitoria en sentido propio. Y la interesada fue requerida al efecto mediante escrito de 25 de noviembre de 2009. Tampoco intervino ulteriormente en los sucesivos trámites de prueba y audiencia, que asimismo le fueron conferidos.

3. De cualquier modo, todavía más importante es que no concretara la fecha y hora de la producción del siniestro, en cumplimiento del requerimiento igualmente formulado en el escrito antes mencionado, ni en trámites posteriores. Pero es que, en fin, tampoco resulta acreditado que el accidente se produjera realmente en el lugar indicado, porque no cabe inferir este extremo sino del propio escrito de solicitud (no se aportan, por ejemplo, declaraciones testificales, o declaraciones policiales, que permitan confirmar la veracidad de los hechos).

4. Por todos estos argumentos, resulta conforme a Derecho la desestimación de la reclamación, ante todo, más allá de las razones aducidas acerca de las obligaciones de mantenimiento que incumben a los titulares de los vados permanentes, que es el único aspecto sobre el que la Propuesta de Resolución inadecuadamente centra toda la atención.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, de acuerdo con los Fundamentos de este Dictamen.